

JEPMS

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**.- Magangué, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Juzgado a dictar sentencia condenatoria contra el señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, habida cuenta de la aceptación de cargos en Audiencia Preparatoria, una vez verificados por el estrado el cumplimiento de los requisitos legales, siendo víctima el señor **EUGENIO JOSE GIL ACOSTA**.

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

De los distintos informes allegados a la carpeta, se desprende lo siguiente: El día 15 de mayo de 2016, a las 4:40 horas aproximadamente, cuando al teléfono del cuadrante llegan varias llamadas telefónicas informando que en el barrio Las Delicias se encontraba una persona de sexo masculino, vestida con cachucha negra, jean y suéter verde, agrediendo con un cuchillo a otro particular que se encontraba tendido en el suelo. Al llegar las patrullas de la policía al sitio indicado, encontraron a un particular tendido en la calle sin signos vitales y sin zapatos, logrando divisar un particular que por el final de la calle intentaba huir del lugar. Al lograr alcanzar al segundo sujeto, se le halla en su poder un arma blanca tipo cuchillo con cacha plástica color anaranjado empuñada en su mano derecha y bajo las axilas los zapatos del sujeto que resultara agredido. Se materializa su captura y es puesto a órdenes de autoridad competente. Al occiso se le logra identificar como **EUGENIO JOSE GIL ACOSTA**, identificado con C.C. 8.867.906 expedida en Magangué.

El día 5 de diciembre de la presente anualidad, el procesado al ser interrogado respecto a su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, durante la celebración de la Audiencia Preparatoria, se declaró culpable, observando el Despacho que efectivamente la postura de este fue la de someterse a la terminación anticipada del proceso por el cargo de Homicidio Agravado.

#### **IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO**

**JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.991.816 expedida en Magangué. Natural de este municipio, nacido el 6 de **NOVIEMBRE** de 1993. Hijo de Julio Nicanor Hernandez Romero y Nivis María Sánchez

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNAQNDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

Mármol. Estado civil soltero. Nivel de escolaridad cuarto de bachillerato. Dedicado a la albañilería. Residente del barrio Los Comuneros, Calle 30 No. 8 – 64. Conocido con el alias de Jose Rumba.

Características Físicas: Estatura 1.70 mts. Contextura delgada. Piel trigueña. Frente mediana. Cabello abundante, corto, negro. Cejas arqueadas sacadas. Ojos medianos. Nariz de dorso recto y base alta. Boca mediana. Mentón cuadrado y fugitivo. Orejas medianas de lóbulos separados. Cuello largo. Sin más señas particulares al momento de la captura.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el presente caso tenemos claro que, conforme a la preceptiva de los artículos 366 y 367 del C.P.P., el procesado se declaró culpable durante la Audiencia Preparatoria, ante este Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento, pudiéndose ello verificar en los minutos 1:35 tercera parte del audio, reafirmando tal aceptación al minuto 7:15 de la tercera parte de la grabación, habiéndose surtido el examen pertinente por parte de este Despacho, en el que se determinó que en efecto ello fue de manera voluntaria, libre y espontánea, al paso que se tiene que al acto concurrió con su defensa y en ella se observaron las formalidades garantistas de la inviolabilidad de sus derechos, tal como se puede constatar a partir del minuto 01:55 de la tercera parte de la grabación.

Es preciso anotar que de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, para emitir fallo condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, y en ese orden de ideas se pasará al análisis de los tópicos referidos, así:

En cuanto a la **T I P I C I D A D**, encontramos que el ilícito de HOMICIDIO, consagrado en el Código Penal, Título I, Capítulo Segundo, Artículo 103, modificado por la Ley 890 de 2004, en su artículo 14, dispone: "*Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años (hoy doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses)*. Agravado por la circunstancia de que habla el numeral 6 del artículo 104, sevicia, la cual se avizora en la forma como recibe las heridas la víctima.

La prueba acopiada apunta a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de homicidio, previsto en el artículo 103 del C.P., al contarse con el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5, el Acta de Derechos del Capturado FPJ-6 y el Acta de Incautación de Elementos Varios, del 15 de mayo de 2016, suscrito por el patrullero Kewin Carmona Torres y el hoy procesado, donde se describen las

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNAQNDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

circunstancias que llevaron a la intervención policial y la captura del señor HERNANDEZ SANCHEZ; Investigador de Laboratorio FPJ-13 y formato de Individualización y Arraigo que demuestran la plena identidad de JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ. Finalmente se encuentra en la carpeta de elementos materiales probatorios aportada por la Fiscalía, el Informe Preliminar de Necropsia Médico Legal, Inspección Técnica a Cadáver.

Igualmente se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010170001000147, que describen las lesiones recibidas por la víctima así: Lesión 1: Abierta, cortopunzante, localizada en cuello, profundidad aproximada de 2cms, trayectoria anatómica Plano Horizontal: Supero-Inferior, Plano Coronal: Antero-Posterior, Plano Sagital: Izquierda-Derecha. Lesión 2: Abierta, cortopunzante. Localizada en tórax, en región izquierda, 5to espacio intercostal. Profundidad 4 cms. Lacera pleura parietal y visceral izquierda, penetración a cavidad y penetración perforante del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, laceración del pericardio, laceración penetrante del ventrículo izquierdo. Lesión 3: abierta, cortopunzante, localizada en tórax cara posterior línea axilar posterior lado izquierdo. Profundidad 5 cms. Lesiona músculos de la cavidad intercostal 7mo espacio lado izquierdo, lacera diafragma lado izquierdo, laceración esplénica y renal lado izquierdo. Trayectoria anatómica: Plano Horizontal: Supero-Inferior. Plano Coronal: Postero-Anterior. Plano Sagital: Izquierda-Derecha. Lesión 4: Abierta, cortopunzante. Profundidad 5 cms. Localizada en el tórax en región posterior izquierda, 5to espacio intercostal. Lesiona músculos intercostales 5to espacio izquierdo posterior, lacera pleura parietal y visceral izquierda, penetra a cavidad y produce laceración penetrante del lóbulo inferior cara posterior del pulmón izquierdo. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero-Inferior, Plano coronal: Postero-Anterior, Plano Sagital: Izquierda-Derecha.

Igualmente se cuenta con el Informe Pericial de Biología Forense del 9 de septiembre de 2016, firmado por el profesional Universitario Forense, que realizó el estudio de las manchas halladas en la bota del pantalón del señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, en los zapatos tipo mocasin y en el cuchillo que llevaba con sigo al momento de su captura y que arrojó como resultados: "*En las muestras analizadas: escobillón con frotis ID EMP 1.1 tomado del cuchillo ID EMP 1 y en la muestra ID EMP 2.2 tomada de los zapatos ID EMP 2, no se detectó sangre. – En las muestras analizadas: ID EMP 2.1 tomada de los zapatos ID EMP 2, en las muestras ID EMP 3.1, ID EMP 3.2 e ID EMP 3.3, tomadas del retazo ID 3, se detectó sangre*". Ahora bien el Informe Pericial de Genética Forense, adiado 30 de noviembre de 2016, firmado por Alexandra Gomez Tarazona, Profesional Especializado Forense, concluye lo siguiente: "EUGENIO JOSE GIL ACOSTA no se excluye como el origen de la sangre recuperada en el fragmento de tela jean. Es 4 trillones de veces más probable el hallazgo genético si la sangre recuperada en esta evidencia

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

proviene de EUGENIO JOSE GIL ACOSTA que si proviene de otro individuo de la población de referencia".

Por último, la fiscalía hace entrega de un disco compacto (DVD), donde se encuentra plasmado en vídeo, la forma como JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, una vez hubo reducido al occiso GIL ACOSTA, quien se encontraba tendido en el suelo, propina en varias oportunidades sendas puñaladas sobre la humanidad de su víctima, tomándose el tiempo de revisar que nadie lo estuviera viendo, atacando en repetidas ocasiones, logrando su cometido en las heridas antes descritas y que indudablemente llevaron a la muerte del señor EUGENIO JOSE GIL ACOSTA.

Se encuentra acreditado en autos, que el deceso del señor EUGENIO JOSE GIL ACOSTA, se produjo de manera VIOLENTA-HOMICIDIO, siendo su causa herida por elemento cortopunzante el shock hipovolémico, ocasionado por el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, quien fue la persona que atacó con arma blanca al señor GIL ACOSTA. El hoy procesado tenía pleno conocimiento de que con su actuar cometía una infracción penal, por lo que emprende la huida del sitio de los acontecimientos. El señor HERNANDEZ SANCHEZ fue capturado en momentos que intentaba huir del lugar de los hechos, llevando en sus manos aun el arma homicida, que coincide con la que se observa en el video obtenido por las autoridades en cámara del lugar de los hechos, momentos después de cometido el hecho, así como sus prendas de vestir sucias de sangre y los zapatos del occiso en sus manos, y que permitió la inferencia razonable de ser el procesado el autor del hecho de sangre, aunado todo ello a la aceptación que de los hechos realizara el procesado en audiencia de manera libre voluntaria y espontánea.

En virtud de lo anterior, tenemos que el comportamiento asumido por JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, encaja perfectamente en el tipo penal por el que se procede, es decir HOMICIDIO y que la causal de agravación contemplada en el numeral 6 del artículo 104 también se satisface plenamente.

De igual manera se establece a voces del artículo 11 del código de las penas, que la conducta desarrollada es antijurídica, pues a no dudarlo, con el actuar, sin justa causa, se lesionó ese derecho general, impersonal y abstracto que todo ciudadano tiene de preservar su vida e integridad personal, radicado en esta oportunidad de manera individual en cabeza del señor que en vida respondía al nombre de EUGENIO JOSE GIL ACOSTA, no observándose causal alguna que justifique el actuar ilícito del encartado ni que sea posible jurídicamente hablando poder reconocer de aquel de quien se predica es culpable de la ejecución del hecho, actuó bajo alguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del C.P.

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

Ahora bien, en cuanto a lo tocante a la responsabilidad del procesado, tenemos que manifestar que dada la naturaleza del ritual escogido para este trámite como lo es la aceptación de culpabilidad en la audiencia preparatoria, el Despacho queda relevado de efectuar mayores análisis sobre la responsabilidad del señor EUGENIO JOSE GIL ACOSTA en los hechos reseñados en el acápite de antecedentes facticos, pero ello no lo exime de revisar aquellas probanzas que corroboraron la aceptación, quedando claro entonces que el procesado obró dolosamente, teniendo pleno conocimiento de su actuar antijurídico, prueba de ello son los elementos materiales probatorios reseñados en el acápite de tipicidad.

Por todo lo anterior, este Despacho declara a JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ responsable como coautor a título de dolo del punible de Homicidio en contra de EUGENIO JOSE GIL ACOSTA, y como prueba que reafirma la responsabilidad del procesado, aparece la aceptación de cargos en la cual de manera consciente, voluntaria y libre aceptó lo endilgado por la Fiscalía en diligencia donde se repite estuvo asistido por un defensor.

Concluyendo, se tiene entonces de todo lo dicho, que el comportamiento desplegado por HERNANDEZ SANCHEZ es típico pues, se aviene perfectamente a la descripción del supuesto de hecho HOMICIDIO, que hace el legislador dentro del estatuto represor, así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa lesionó la vida del señor GIL ACOSTA, al igual que culpable, pues observamos que de antemano conocían su carácter ilícito, y pese a ello optó por su realización, de donde se deriva y hace evidente, la existencia de un hecho punible del que habla el artículo 9 del Código Penal, haciéndose acreedor a la imposición de las cargas coercitivas que el estado tiene previstas para este tipo de ilícito.

#### **DOSIMETRIA PENAL**

Corresponde en este aparte de la sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 54 al 61 del Código Penal, determinar los criterios y reglas para la imposición de la pena, así como el quantum penológico señalado por el artículo 103 Ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 del 2004 en su Artículo 14, Agravado por el numeral 6 del Art. 104 Ibidem, el cual sanciona el punible de HOMICIDIO con una pena de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión.

Los cuartos punitivos, luego de realizadas las operaciones respectivas se tiene que para el HOMICIDIO AGRAVADO oscilan así: El primer cuarto de 400 a 450 meses; el segundo de 450,1 a 500 meses; el tercero de 500,1 a 550 meses y el cuarto de 550,1 a 600 meses.

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

De conformidad a la preceptiva del Art. 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravante o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; en el segundo cuarto cuando concurren más atenuantes que agravantes genéricas; el tercero si concurren más agravantes que atenuantes genéricas y el último se aplica solo en la medida que concurren circunstancias genéricas de agravación punitiva únicamente.

Para la precisión del cuarto en que se elegirá la pena, se ha de precisar que no concurren las circunstancias de menor punibilidad contempladas en el art. 55 del C.P, en razón a que las mismas no fueron expresamente expuestas en la formulación de Imputación, para ser deducidas en la sentencia, igualmente no existen circunstancias de mayor punibilidad, la conducta no genera mayor peligrosidad que la propia del delito mismo, y de conformidad con el Art. 61 del Código Penal en su segundo inciso se dice que el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan circunstancias atenuantes o agravantes o cuando solo concurren circunstancias de atenuación y en el presente no concurren ni las unas ni las otras, lo que nos impone conforme al mencionado art. 61 del Código Penal movernos dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

Ubicados en el primer cuarto punitivo, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella debe cumplir en el caso concreto, aspectos determinantes en el inciso 3° del mencionado Art. 61 del Código Penal, partiendo de dicho ámbito de punibilidad y de cara a los criterios para la determinación final de la pena de prisión, referidos, se fija la pena en **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION**, en orden a la realización de sus fines, en especial el relacionado con la prevención general.

Ahora bien, para determinar el monto de rebaja a que se hace merecedor el procesado JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ por el allanamiento a cargos durante la Audiencia Preparatoria habiendo sido capturado en situación de flagrancia, advirtiéndose con dicha aceptación, la cual fue de manera libre y voluntaria, lo que representa un ahorro en esfuerzo investigativo, lo que repercute en economía procesal y en celeridad en la definición del caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 301 del C.P.P. la sanción imponible podrá rebajarse hasta en un 8.33% tal como se le advirtió al minuto 1:01 y 4:05 de la tercera parte de la grabación, por lo tanto, se le rebajará un ¼ de

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNAQNDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

la tercera parte del monto de la pena a imponer, lo que nos arroja un total de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.**

De la misma manera, queda el hoy condenado sometido a la pena privativa de otros derechos, como es la pena de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, cuyo período será igual al de la pena de prisión impuesta, de conformidad a lo señalado en los artículos 43, 44, 49, 51, 52 y 53 de nuestro Código Penal.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

En atención a que el término de la pena impuesta al enjuiciado JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ es superior a los cuatro años de prisión, es de suyo observable que no se da el requisito que demanda el artículo 63 del C.P., para la concesión de tal beneficio, por lo que no se harán elucubraciones sobre el aspecto subjetivo, ya que aun cuando éste se cumpliera, al no reunirse el del tiempo exigido, de ninguna manera el procesado tendría derecho a gozar del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el procesado JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, deberá continuar privado de la libertad en la Cárcel Nacional de esta ciudad, hasta tanto el INPEC le señale el establecimiento penitenciario donde deberá cumplir su pena.

En firme esta sentencia, se comunicará a las autoridades indicadas en los artículos 166 y 472 del C.P.P. y remítase lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de la ciudad de Cartagena, para lo de su competencia.

Por todo lo expuesto, este **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE (BOLIVAR)** con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en el presente trámite no hubo violación de garantías fundamentales.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION** esto es **TREINTA (30) AÑOS, SEIS (6) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, por hallársele responsable

Sentenciado: JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
C.U.I. No. 13 430 60 01118 2016 01050  
Decisión: Condena por Allanamiento en Audiencia Preparatoria

como coautor a título de dolo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, consagrado en el Código Penal, Arts. 103, Capítulo Segundo, Título I Libro Segundo, modificado por la Ley 890 de 2004 art. 14 y Art. 104 numeral 7 ibídem, en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2016, en el barrio Las Delicias de esta ciudad, siendo víctima el señor **EUGENIO JOSE GIL ACOSTA**.

**TERCERO: CONDENAR** a JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ a la pena accesoria de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por un lapso de veinte (20) años. Para el cumplimiento de estas penas se oficiará a las autoridades respectivas.

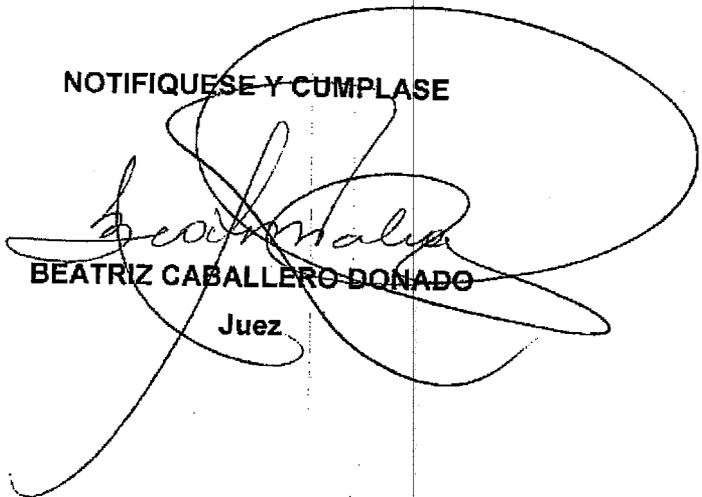
**CUARTO: NO CONCEDER** al sentenciado JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por las consideraciones expuestas. En consecuencia el procesado deberá continuar privado de su libertad en la Cárcel Nacional de esta ciudad, hasta tanto el INPEC le designe el penal donde purgará su pena. Oficiese en este sentido.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto oralmente y en esta misma diligencia.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta decisión, envíese copia de la misma a las autoridades señaladas en los artículos 166 y 472 del C.P.P., así mismo como también al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto – de Cartagena, para la vigilancia en el cumplimiento de la pena.

**SEPTIMO:** La presente decisión queda notificada a las partes en estrados y por Secretaría se ordena que se notifique personalmente al procesado de esta sentencia en la Cárcel Nacional en esta ciudad.-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BEATRIZ CABALLERO DONADO**

Juez